

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho vigila la pena impuesta a SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA el 6 DE JULIO DE 2017 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, a la pena de 116 MESES DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, dentro del proceso radicado 68001600015920150478500, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 13 A N° 14-05 Apto. 201 del barrio Villampis del municipio de Girón.

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca mediante oficio 1991 del 24 de octubre de 2020 informa que en audiencia preliminar de legalización de captura realizada en la misma fecha, se ordenó el traslado al domicilio por sus propios medios¹.

Así mismo la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga a través del oficio 2020EE0164059 del 30 de octubre de 2020² remite reporte del encargado de las visitas domiciliarias en el que advierte que durante la visita realizada el 23 de octubre de 2020 a las 22:30 horas el sentenciado no fue encontrado en el domicilio y que fue capturado por la Policía Nacional.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA** y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días

¹ Folio 109

² Folios 112 a 115

5/10/20
(2) edius
1/11/20 21/10/20

presente las explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena, advirtiéndole que se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 13 A N° 14-05 Apto. 201 del barrio Villampis del municipio de Girón.

Requírase a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia de los documentos relacionados con las audiencias preliminares realizadas en el proceso 680016000159202005477, adelantado por el presunto delito de fuga de presos en contra del sentenciado SERGIO ANDRÉS DÁVILA RIVERA, con el fin de establecer el lugar donde fue capturado y para que obren como prueba en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Igualmente solicítese al CPMS BUCARAMANGA realizar visita inmediata al sentenciado, con el fin de determinar si se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria concedida y remitir el respectivo informe dentro de las 48 horas siguientes.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con CARÁCTER URGENTE.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.